DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1532, que modifica la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.— G. O. Nº 6690, del 13 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1532.

Artículo primero.— Quedan derogados los artículos 6, 20, 21, 22, 23, 24 y 31 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana Nº 586 de fecha 24 de octubre de 1941, modificada por la Ley Nº 80 de fecha 4 de septiembre de

1942; por la Nº 169 de fecha 30 de enero de 1943; por la Nº 411 de fecha 22 de octubre de 1943; por la Nº 912 de fecha 2 de junio de 1945 y por la Nº 1273 de fecha 2 de noviembre de 1946.

Artículo segundo.— Se agrega el siguiente párrafo al Art. 4 de la mencionada Ley Nº 586:

"El Consejo de Directores podrá concertar con el Poder Ejecutivo, previo dictámen favorable de la Junta Monetaria, un aumento ulterior del capital del Banco de Reservas por encima de los dos millones de pesos autorizados por el presente artículo, siempre que este aumento no exceda de un millón de pesos. Dicho capital será igualmente suscrito íntegramente por el Estado y será pagado como todo el capital ya suscrito de dicho Banco, según los requerimientos que le vaya haciendo el Banco, en efectivo o en Vales Certificados de Tesorería en las condiciones y proporciones indicadas en el siguiente artículo, para la disposición de cuya emisión queda igualmente facultado el Presidente de la República."

Artículo Tercero.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 27 de la misma Ley 586:

"El Banco podrá asimismo actuar como agente del Banco Central en la República Dominicana y prestará a dicho Banco todos los servicios que le requiera para operaciones de cambio, traslado de fondos, compra y venta de títulos, pagos y canje de efectivos y emisión de billetes y monedas realizada por aquél, y prestará sus facilidades al Banco Central para las operaciones de éste con el exterior, así como para cualesquiera otras operaciones relacionadas con las funciones del Banco Central. La remuneración del Banco por estos servicios será establecida por acuerdo entre el Consejo de Directores y la Junta Monetaria".

Artículo cuarto.— Las disposiciones contenidas en los artículos 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 25, 26, 29, 32, 33, 34 y 35 de la citada Ley Nº 586, enmendada como ya se ha dicho, quedan modificados y sustituídos para que en lo adelante se lean así:

"Art. 3.— El Banco de Reservas de la República Dominicana, que en la presente ley se denominará el Banco, podrá establecer o suprimir sucursales, agencias y corresponsalías en aquellos lugares dentro y fuera de la República que tenga por conveniente su Consejo de Directores, siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley General de Bancos".

"Art. 7.— Los encajes legales del Banco de Reservas, lo mismo que el monto mínimo de su capital pagado y reservas, serán regidos por los artículos correspondientes de la

Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana."

"Art. 8.— El Banco estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley por un Consejo de Directores compuesto de cinco miembros, a saber:

el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, ex-oficio, quien presidirá todas las sesiones del Consejo y cuatro Vocales designados por períodos determinados, de los cuales dos, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana".

"De los cuatro Vocales designados por períodos determinados, tres serán nombrados por el Presidente de la República y el cuarto será un miembro de la Junta Monetaria, nombrado de acuerdo con el inciso d) del Art. 10 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana. Los nombramientos se harán por períodos de cuatro años en forma escalonada, de manera que se renueve uno de éllos cada año."

"Los miembros del Consejo designados por períodos determinado que al entrar en vigor la presente ley estén en funciones, continuarán en su ejercicio hasta el vencimiento del período para el cual fueron nombrados. De las dos primeras vacantes que se produzcan por vencimiento sólo será llenada una, y otra de las dos que sigan. Las primeras vacantes, no obstante lo dispuesto por el párrafo anterior, podrán llenarse por períodos menores de cuatro años, siempre que ello se haga con el fin de asegurar el escalonamiento señalado en dicho párrafo, quedando entendido que el miembro de la Junta Monetaria que se incorpore al Consejo de Directores, al vencer el período de su antecesor será nombrado por cuatro años".

"Los nombramientos hechos para llenar las vacantes ocurridas antes del vencimiento de un período determinado, durarán por el resto del período no expirado del miembro que originó la vacante.

"Cada uno de los Vocales del Consejo de Directores podrá hacerse reemplazar, en las sesiones del Consejo a que no pudiere asistir, por un suplente nombrado en la misma forma que el titular. El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional podrá hacerse reemplazar por un Subsecretario de su cartera, como miembro del Consejo pero no como Presidente del mismo. El Presidente del Consejo, o quien haga sus veces, tendrá voto decisivo en caso de empate".

"No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco:

a) Los menores de 30 años de edad;

b) Los miembros del Congreso Nacional;

c) Los funcionarios del Poder Judicial;

d) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las Municipalidades, salvo los cargos de carácter docente o en organismos destinados al fomento u organización de las principales actividades económicas del país;

e) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo; o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad por acciones;

Ref. Ley 653/50 y 722 9/51

f) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;

g) Las personas que estuvieren sub-judice o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes; y

h) Las que por cualquier razón sean legalmente incapaces".

"Por lo menos un miembro del Consejo de Directores deberá en toda época ser banquero de no menos de cinco años de experiencia en la banca. Un miembro del Consejo será persona de reconocida experiencia agrícola y otro de reconocida experiencia en materia de comercio e industria".

"Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohibe la renovación del nombramiemto de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente".

"Art. 9.— Antes de entrar en el desempeño de sus cargos, cada uno de los miembros del Consejo de Directores designado por período determinado, prestará juramento ante el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, de cumplir fielmente los deberes de su cargo al alcance de su mejor aptitud. Sólo por causa justificada podrá el Presidente de la República suspender o remover de su cargo a los miembros del Consejo de Directores designados por él. El miembro designado de la Junta Monetaria no podrá ser suspendido o removido sino de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central".

"El Consejo de Directores o dos cualesquiera de sus miem-

bros podrán dirigirse al Presidente de la República, o a la Junta Monetaria cuando a ésta concierna, denunciando aquellos casos en que consideren que uno o más de los miembros del Consejo de Directores han observado una conducta indebida en relación con los asuntos del Banco, y, en consecuencia, el Presidente de la República procederá a la destitución de los miembros por él designados si comprobare la sinceridad y gravedad de la denuncia.

Cuando se trate del miembro designado de la Junta Monetaria se procederá de acuerdo con lo que dispone al efecto la Ley Orgánica del Banco Central".

"Art. 10.— El Presidente de la República designará como Vice-Presidente a uno de los tres miembros del Consejo nombrados por él, para que ejerza las funciones de Presidente del Consejo de Directores durante la ausencia o impedimento del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional".

"El Consejo de Directores nombrará un Secretario de dicho Consejo que llevará sus actas y registros, dará fe de sus actos, custodiará el sello oficial del Banco, y será asimismo el Secretario del Banco".

"Art. 11.— El Consejo de Directores votará los Estatutos del Banco, los cuales deberán ser aprobados en forma de decreto por el Poder Ejecutivo. Podrá asimismo y con igual forma de aprobación, enmendar en cualquier parte dichos Estatutos, con el voto afirmativo de tres, por lo menos, de sus miembros. Ni los Estatutos, ni las enmiendas podrán contener disposiciones contrarias a esta o a otra ley".

"El Consejo de Directores determinará las épocas de las sesiones ordinarias, se reunirá por lo menos una vez al mes, y ninguno de los miembros del Consejo nombrado por períodos determinados podrá ausentarse por más de tres sesiones ordinarias consecutivas, excepto con el permiso del propio Consejo de Directores. Este Consejo decidirá si la plaza de cualquier miembro del mismo, nombrado por período determinado, debe considerarse vacante en caso de infracción a las disposiciones de este párrafo".

"Art. 13.— El Banco tendrá facultad, por órgano de su Consejo de Directores, de nombrar, suspender, o remover, un Administrador General, un Secretario del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, un Contralor, un Subcontralor, Administradores, Sub-Administradores, Contadores, Subcontadores, y los demás funcionarios que estime conveniente".

"Por el mismo órgano el Banco determinará los funcionarios que deberán prestar fianza y en los casos apropiados

Mod. Ley 653/50 O. 7229/51

fijará las condiciones y el monto de las mismas; fijará la remuneración de dichos funcionarios, inclusive las jubilaciones y pensiones y pagos en caso de muerte, para lo cual podrá constituir un fondo especial, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley de Seguro Social; entendiéndose que los pagos que el Banco haga provenientes de este fondo, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y empleados fallecidos y en consecuencia no son susceptibles de gravámen ni de embargo ni están sujetos al pago de impuestos ni a las disposiciones de las leyes sucesorales".

"Art. 14.— El Consejo de Directores determinará los métodos de Contabilidad que serán empleados en el Banco para sus propios asuntos y respecto de los fondos públicos, y colaborará en este sentido de acuerdo con lo que dispone el inciso g) del Art. 6 de la Ley General de Bancos. Dicho Consejo tendrá facultad para disponer los modelos que serán usados para cheques, mandatos de pago, giros, comprobantes, recibos, fianzas, declaraciones bajo juramento, cuentas por impuestos, y los demás documentos necesarios en relación con las operaciones con el público y con el Gobierno, excluyendo siempre los que deberán usarse entre el Gobierno y los funcionarios, o entre el Gobierno y el público".

"Art. 15.— Las normas generales para las operaciones de crédito, préstamos o inversiones, de depósito y de cambio, que el Banco pueda realizar de acuerdo con la presente Ley, podrán ser señaladas de tiempo en tiempo por la Junta Monetaria, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central. Dentro de dichas normas el Consejo tendrá facultad exclusiva para determinar, tanto de un modo general como en particular, los préstamos e inversiones que haga el Banco, de acuerdo con las leyes pertinentes. El Consejo determinará, en la misma forma, la distribución, cuidado y custodia de todo el efectivo, valores negociables y otros títulos que en cualquier época pertenezcan al Banco, o le sean dados en prenda, o en depósito".

"Art. 16.— Con la aprobación de la Junta Monetaria, el Consejo de Directores tendrá facultad para autorizar al Banco, a tomar dinero a préstamo, hasta por dos años de plazo; para fijar el interés que deberá pagarse, y podrá determinar la garantía de sus bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza que sea pertinente, cuando estimare necesario ofrecer esa garantía. Sin embargo, el Banco no podrá tomar prestada una cantidad mayor a la suma de su capital pagado y Fondo de Reserva".

"No se computarán, para los fines de este artículo, los

redescuentos o adelantos que el Banco obtenga en el Banco Central de la República Dominicana, para lo cual queda ampliamente facultado".

"Art. 18.— El Banco tendrá facultad para hacer negocios de banca en general, de acuerdo con las leyes pertinentes y con las normas que señale la Junta Monetaria, de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica del Banco Central. Dentro de tal facultad general y sin que la enumeración que sigue implique limitación alguna, dicho Banco podrá: descontar y negociar pagarés, giros, letras de cambio y otros comprobantes de deudas; comprar, poseer, y vender cambio, incluso contratos futuros de cambio; moneda y metales preciosos en barras; prestar dinero con garantía de bienes muebles o inmuebles; recibir depósitos de dinero, valores u otros bienes muebles de cualquier persona o entidad con las condiciones que el Banco fije; y ejercer todas las facultades incidentales que fueren necesarias para realizar negocios bancarios".

"Aceptar con vencimiento en fecha futura, giros expedidos contra el propio Banco por sus clientes y expedir cartas de crédito por las cuales quedan autorizados los tenedores de las mismas para girar contra el Banco o sus corresponsales a la vista o a plazo, siempre que este último no exceda de un año".

"Recibir en depósito, en los términos y condiciones que el propio Banco fije, bonos, hipotecas, alhajas, servicios de plata, acciones, valores y documentos valiosos de toda clase y otros bienes muebles; así como para dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de bienes muebles".

"Art. 19.— Antes de efectuar cualquier operación de inversión o préstamo, el Consejo de Directores deberá cerciorarse de que dicha operación no causará una reducción del encaje legal del Banco por debajo del mínimo fijado por la Junta Monetaria de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central ni reducirá la proporción entre el capital y reservas y los depósitos por debajo del mínimo señalado por la Ley General de Banco".

"Art. 25.— El total de las obligaciones que el Gobierno de la República Dominicana contraiga con el Banco con exclusión de las obligaciones que emanen de los Vales Certificados de Tesorería Nacional, descritos en el Capítulo II, y de los valores que de acuerdo con la Ley General de Bancos pueda adquirir el Banco de Reservas, en ninguna época podrá exceder del 20% de sus fondos capitales. Toda deuda del Gobierno al Banco que no esté representada por valores emitidos por el Gobierno, deberá ser liquidada por lo menos una vez al año. Quedan excluídas de las anteriores limitaciones, las obligaciones de fianza o de garan-

Derogad Ley 397 G.O. 77

tía que le corresponden al Gobierno en las cédulas hipotecarias o en operaciones de préstamos directos a los funcionarios y empleados públicos u otros beneficiarios, autorizadas y reguladas por leyes especiales y cualquier otra obligación de fianza o garantía, cuando la obligación principal o subsidiaria esté a cargo de una entidad municipal".

"Art. 26.— El Banco no podrá adquirir bienes inmuebles sino en las condiciones fijadas por la Ley General de Bancos."

"Art. 29.— Las utilidades netas del Banco serán destinadas a los objetos siguientes:

Ley 2655/50, G.O. 7229/51

a) Setenta y cinco por ciento (75%), que será aplicado por cuenta del Gobierno, al pago de los intereses y a la amortización de los Vales Certificados de Tesorería que la presente ley autoriza en su Capítulo II.

b) Veinte y cinco por ciento (25%) que será transferido al Fondo de Reservas del Banco hasta que dicho fondo alcance el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado. El Consejo de Directores podrá disponer que el Fondo de Reservas del Banco sea aumentado hasta que iguale el capital pagado.

c) Cuando los Vales Certificados de Tesorería estén totalmente amortizados y el Fondo de Reservas monte a no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, las utilidades netas del Banco podrán ser entregadas al Banco Central para ser destinado al Fondo General de Reservas de este Banco. Cuando los Vales Certificados de Tesorería hayan quedado totalmente amortizados y el Fondo de Reservas equivalga al capital pagado, entonces dicha entrega al Banco Central, con el destino antes señalado, será obligatoria. Si el Fondo de Reservas quedare reducido a menos del cincuenta por ciento (50%) del capital pagado del Banco, no se entregarán al Banco Central utilidades o dividendos de ninguna clase hasta que el citado Fondo de Reservas haya sido restaurado a la proporción mínima antes indicada".

"Art. 32.— Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley General de Bancos, sobre informes y publicaciones, el Banco estará obligado a redactar un informe anual para el Presidente de la República que será entregado al Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional dentro de los 60 días de terminar el año natural a que dicho informe se refiere. Además, el Banco suministrará al mismo Secretario de Estado y publicará en forma resumida en la prensa diaria, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe de su condición, en el cual se relacionan su activo y pasivo el día último del mes natural recién transcurrido".

"Art. 33.— Además de las inspecciones a que puedan estar sujetos los libros de contabilidad del Banco en virtud de las disposiciones de la Ley General de Bancos, dichos libros, a petición del Presidente de la República o del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, podrán ser examinados y comprobados a expensas del Gobierno, pero nunca más de dos veces, en cualquier año natural, por cualquier perito contador público competente y debidamente licenciado, o por funcionarios expertos designados por el Gobierno".

"Art. 34.— Sin perjuicio de la aplicación de las leyes generales de carácter penal en cuanto éstas sean pertinentes, cualquier miembro del Consejo de Directores, funcionarios, empleado o agente del Banco que malverse, sustraiga o haga indebida aplicación de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores pertenecientes al Banco, se considerará culpable del delito de abuso de confianza y será castigado con las penas establecidas en el Código Penal. La emisión, aceptación o distribución de certificados de depósito, órdenes, letras de cambio, la aceptación de giros comerciales, otorgamiento de pagarés, bonos, giros, hipotecas u otros documentos de crédito sin la debida autorización, igualmente constituirán abuso de confianza. El hacer anotaciones o entradas falsas en los libros, estados, informes o balances del Banco con la intención de defraudar o causarle daño al Gobierno, al Banco o a terceras personas, o con la de inducir a errores a los miembros del Consejo de Directores o a otros funcionarios del Banco o al Gobierno, o a los contadores, o a los funcionarios encargados del examen de los asuntos del Banco, será considerado como falsificación de documentos de comercio y los culpables serán castigados con las penas que prescriban las leyes para tales delitos".

"Art. 35.— Previa autorización de la Junta Monetaria, el Banco de Reservas podrá adquirir por compra, permuta, transacción o por otra clase cualquiera de operación jurídica, todo o parte de los negocios de otras instituciones bancarias, dominicanas o extranjeras; y podrá, en consecuencia, hacerse cesionario de todo o parte del fondo de comercio de cualquiera de esas instituciones, subrogándose total o parcialmente en el activo y pasivo de las mismas o en sólo uno de esos elementos patrimoniales, para continuar en su propio nombre los negocios bancarios que la institución cedente viniera realizando; o adquirir sólo una clase de tales negocios, o de cualquier otra manera subrogarse en los derechos o en las obligaciones de tales instituciones para ensanchar el volumen de sus propios negocios, aún cuando tales operaciones impliquen la adquisición por el Banco, de inmuebles u otra clase de bienes o derechos prohibida por la ley".

Artículo quinto.— En todos los casos en que la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y las leyes que la modifican, mencionen al Secretario o Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, deberá entenderse que se refieren en lo adelante al Secretario o Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional.

"Sin embargo, es la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público en la que debe mantenerse el depósito de los certificados o títulos de acciones que amparan la propiedad del Estado sobre el capital del Banco, a que se refiere el Art. 4 de la citada Ley Nº 586".

Artículo sexto.— En todos los casos no previstos en la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana y en las leyes que la modifican, regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de la Ley Orgánica del Banco Central.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
León Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada

en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1533, que modifica la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana.— G. O. Nº 6690, del 13 de Octubre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1533.

Artículo primero.— Las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4, en el penúltimo y último acápite del artículo 5, y en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 32, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 56, 58, 59, 63, 70, 93, 94, 96, 100, 101 y 102, de la Ley Orgánica del Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, Nº 908 de fecha 1ro. de junio de 1945, enmendada por la Ley Nº 1438 de fecha 6 de junio de 1947, quedan modificadas y sustituídas para que en lo adelante se lean así:

"Art. 3.— Previa autorización de la Junta Monetaria, el Banco Agrícola e Hipotecario podrá establecer y suprimir sucursales, agencias y otras dependencias en los lugares que considere conveniente".

"Art. 4.— El Banco Agrícola e Hipotecario tiene por objeto promover, ajustándose a las normas que para el efecto le señale la Junta Monetaria, el desarrollo económico nacional, especialmente en lo que concierne al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias del país. A tales fines le corresponde de manera principal, dentro de las disposiciones legales vigentes:

a) Efectuar préstamos con garantía hipotecaria de bienes inmuebles con reembolso a largo plazo, por cuotas periódicas que comprendan intereses y amortizaciones.

b) Emitir sus propias obligaciones en forma de cédulas, bonos, certificados, letras y otros títulos como contravalor de las obligaciones constituídas a su favor.

c) Efectuar créditos a corto plazo destinados al fomento de la agricultura, la ganadería y las industrias, y de manera especial, a favor de personas de modesta capacidad económica, directamente o por medio de sociedades cooperativas o juntas de crédito agrícola.

(1) La Ley 2783/51, G.O. 7263, señala al Sec. de Est. de Economía y C. como órgano comunicación entre el P. Ejecutivo y este Banco.